

sular y balear al régimen que como a tales productos monopolizados les corresponde con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo cuarto.—Uno. Excepto en los casos en que sean aplicables las bonificaciones o reducciones de derechos a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto:

a) Para las mercancías cuyos derechos no sean superiores al cuarenta por ciento ad valorem, el tipo impositivo aplicable en Fernando Poo y Río Muni no podrá ser superior al diez por ciento, que se aplicará siempre que sean superiores los derechos que a dichas mercancías correspondan.

b) La importación en Fernando Poo y Río Muni de mercancías clasificadas en partidas y subpartidas arancelarias cuyos derechos sean superiores al cuarenta por ciento ad valorem, estará gravada con el derecho uniforme del quince por ciento ad valorem.

Dos. La importación en Fernando Poo y Río Muni de bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, clasificados en el capítulo veintidós del Arancel de Aduanas, se regirá por el régimen arancelario establecido en el artículo primero de este Decreto, no siendo de aplicación las excepciones establecidas en los párrafos precedentes de este artículo.

Tres. Los derechos antidumping y los compensadores establecidos o que se establezcan en el futuro no serán aplicables en Fernando Poo y Río Muni, excepto en los casos en que de forma expresa se ordene su aplicación en dicho territorio por la disposición que establezca aquellos derechos.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1114/1966, de 30 de abril, regulador del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a Fernando Poo y Río Muni.

De acuerdo con el artículo ochenta y cinco de la Ley dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de enero, sobre régimen tributario de la Guinea Ecuatorial, y los artículos quinto y sexto de la Ley articulada sobre el Régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, oída la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial y de conformidad con los dictámenes de la Junta Superior Arancelaria y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se aplicará en Fernando Poo y Río Muni con arreglo a las normas establecidas para la importación de mercancías en los territorios de la Península e islas Baleares, conforme al Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y ocho, de veinticinco de julio), a las tarifas establecidas en el Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y uno, de veintitrés de noviembre), y a las posteriores normas dictadas o que se dicten como complemento o modificación de dichos Decretos.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma del Sistema Tributario, podrán ser concedidas bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para determinadas mercancías. Dichas bonificaciones o reducciones serán concedidas mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo examen de la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial y la conformidad de los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

Artículo tercero.—Los productos cuyo tráfico y venta está

monopolizado en las provincias de régimen común, podrán ser importados libremente en Fernando Poo y Río Muni mediante el pago del Impuesto Compensatorio, con arreglo a los tipos impositivos siguientes:

Petróleo y sus derivados.—Partidas veintisiete punto cero nueve, veintisiete punto diez, veintisiete punto once, veintisiete punto doce, veintisiete punto trece, veintisiete punto catorce, veintisiete punto quince y veintisiete punto dieciséis, serán gravadas al diez por ciento del precio de venta al público, salvo el gas-oil, que lo será al veinte por ciento, y la gasolina al veinticinco por ciento de su precio de venta.

Tabacos.—Partidas veinticuatro punto cero uno y veinticuatro punto cero dos, al sesenta por ciento del valor CIF.

Artículo cuarto.—Salvo en lo que se refiere a los productos petrolíferos y tabacos, monopolizados en la Península e islas Baleares, o las mercancías extranjeras nacionalizadas en Fernando Poo y Río Muni que hubiesen gozado a su importación de las bonificaciones o reducciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, las cuales, al ser reexpedidas a la Península e islas Baleares o a Ifni y Sahara, adeudarán a su entrada en estos territorios la diferencia en menos que corresponda; el tráfico interior de entrada o salida de productos y mercancías entre la Península e islas Baleares o Ifni y Sahara y Fernando Poo y Río Muni no estará sujeto a gravamen alguno por este Impuesto.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1115/1966, de 30 de abril, por el que se conceden bonificaciones especiales de los derechos arancelarios aplicables en Fernando Poo y Río Muni a la importación de ciertas mercancías.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de esta misma fecha sobre régimen arancelario aplicable en Fernando Poo y Río Muni, oída la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial y con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara libre del pago de derechos arancelarios la importación en Fernando Poo y Río Muni de las mercancías clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas cero dos punto cero uno, cero dos punto cero dos, cero dos punto cero tres, cero dos punto cero cuatro, cero dos punto cero cinco, cero dos punto cero seis, cero tres punto cero uno, cero tres punto cero dos, cero cuatro punto cero uno, cero cuatro punto cero dos, cero cuatro punto cero tres, cero cuatro punto cero cuatro, cero cuatro punto cero cinco, cero siete punto cero uno, cero siete punto cero dos, cero siete punto cero cuatro, once punto cero uno, quince punto trece, diecisiete punto cero uno y diecinueve punto cero dos.

Artículo segundo.—Se conceden las bonificaciones en el pago de los derechos arancelarios que a continuación se expresan a la importación en Fernando Poo y Río Muni de las mercancías que se mencionan, clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas que para cada una se indica. Dichas bonificaciones serán aplicables cuando resulten más favorables para el importador que la aplicación del régimen general establecido en los artículos primero y cuarto del Decreto de esta misma fecha sobre régimen arancelario en la Guinea Ecuatorial.

Bonificación del sesenta por ciento, aplicable a las siguientes mercancías:

Insecticidas, partidas treinta y ocho punto once-A y treinta y ocho punto once-B; tractores de ruedas, partida ochenta y siete punto cero uno-A; tractores de oruga, partida ochenta y siete punto cero uno-B; camiones, partida ochenta y siete punto cero dos-B-tres-b.